



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-3/2025

PARTE ACTORA:

MARIBEL GARRIDO ROBLES Y
OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **desechar** el presente medio de impugnación promovido en salto de la instancia, ya que se presentó de manera extemporánea.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado

IEEH/CG/290/2024 Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas presentada por la candidatura común

¹ Se escribe el nombre de la primera persona que aparece en el apartado de firmas de la demanda.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

	denominada “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo para el proceso electoral local extraordinario dos mil veinticuatro
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo
Candidatura común	Candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por MORENA y el Partido Nueva Alianza Hidalgo
Congreso Local	Congreso del Estado de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo, para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otras personas- a quienes integrarían el Ayuntamiento.



3. Sesión de cómputo. Mediante sesión del Consejo Distrital 18 del Instituto local con cabecera en Tepeapulco, iniciada el 5 (cinco) de junio³ y concluida el 8 (ocho) posterior, se emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Candidatura Común.

4. Nulidad de la elección

4.1. Sentencia local. El 4 (cuatro) de agosto, el Tribunal Local emitió la Sentencia en los expedientes de los juicios TEEH-JDC-265/2024 y TEEH-JIN-033/2024, por la que, entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento y dejó sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

4.2. Sentencia Juicio de revisión constitucional electoral. El 28 (veintiocho) de agosto esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-173/2024 y su acumulado, dictó sentencia en que acumuló diversos medios de impugnación, modificó la diversa del Tribunal local y confirmó la nulidad de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento.

5. Elección extraordinaria

5.1. Acuerdo IEEH/CG/250/2024. Mediante el Acuerdo referido, el Instituto Local aprobó el calendario de actividades del proceso

³ Visible en las hojas 396 a 493 del expediente del juicio SCM-JRC-173/2024, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

electoral local extraordinario dos mil veinticuatro para el Ayuntamiento.

5.2. Acuerdo impugnado. El 11 (once) de noviembre, el Instituto Local aprobó el registro de la solicitud de la planilla presentada por la candidatura común.

5.3. Jornada Electoral de Elección Extraordinaria. El 1° (primero) de diciembre se celebró la jornada electoral⁴.

6. Juicio de la ciudadanía

6.1 Juicio de la ciudadanía. En contra del “... registro de candidatura otorgada ... Con número de acuerdo IEEH/CG/290/2024 contra los principios de elegibilidad y Constancia de mayoría de la elección extraordinaria en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa del Estado de Hidalgo... de acuerdo a la votación obtenida en la Jornada Electoral del 1 de diciembre...” (sic), el 9 (nueve) de enero de dos mil veinticinco, la parte actora promovió ante esta Sala Regional demanda en salto de la instancia. Por lo cual, ese mismo día se integró el expediente SCM-JDC-3/2025, que fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones, quien en su oportunidad lo recibió en su ponencia.

6.2 Constancias de trámite. El Instituto Local, los días diez y trece de enero, remitió tanto el informe circunstanciado, así como las demás constancias relativas al trámite de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ De conformidad con el calendario de actividades aprobado por el Instituto Local.



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido en salto de la instancia previa *-per saltum-*, por varias personas, por propio derecho y ostentándose como personas ciudadanas del Ayuntamiento, a fin de controvertir el “... *registro de candidatura otorgada ... Con número de acuerdo IEEH/CG/290/2024 contra los principios de elegibilidad y Constancia de mayoría de la elección extraordinaria en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa del Estado de Hidalgo... de acuerdo a la votación obtenida en la Jornada Electoral del 1 de diciembre...*” (sic); supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.d), 83.1.b)-II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Salto de la instancia e improcedencia.

La parte actora impugna el “... *registro de candidatura otorgada ... Con número de acuerdo IEEH/CG/290/2024 contra los principios de elegibilidad y Constancia de mayoría de la elección extraordinaria en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa del Estado de Hidalgo... de acuerdo a la votación obtenida en la Jornada Electoral del 1 de diciembre...*” (sic); específicamente en lo relativo a la aprobación del registro de la planilla de la

candidatura común, ya que desde su perspectiva, una de las personas registradas (que manifiesta la parte actora, además obtuvo la mayoría el día de la elección), no cumple con la elegibilidad exigida por la normativa electoral, pues la persona candidata impugnada tiene sanciones relacionadas con no haber comprobado y justificado recursos públicos durante su gestión al frente de la coordinación del Congreso del Estado de Hidalgo, lo que fue observado por la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Además de las diversas sanciones que se determinaron mediante sentencias dictadas en los juicios TEEH-JDC-265/2024, TEEH-JIN-03/2024, SCM-JRC-173/2024, SCM-JDC-2129/2024 y SUP-REC-15031/2024, con lo establecido en el artículo 290 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En este sentido, la parte actora **solicita a esta Sala Regional que el asunto se conozca vía salto de la instancia**, ya que, de agotarse la instancia ante el Tribunal Local, podrían afectarse o extinguirse sus derechos.

Al respecto, esta Sala Regional estima pertinente precisar lo siguiente:

Marco normativo respecto al conocimiento vía salto de la instancia por parte de esta Sala Regional

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que al Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.



En dicho numeral se establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas al interior del respectivo partido político o en la instancia jurisdiccional local, según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante esta Sala sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por lo que, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del medio de impugnación, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio o recurso electoral federal por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano competente del Tribunal Electoral el que asuma su conocimiento y resolución, aun cuando las y los promoventes no hayan agotado la instancia partidista o acudido ante los tribunales locales.

Así, si bien como regla general en los juicios de la materia electoral debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos que se hayan agotado las instancias previas; esta Sala estima que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio por lo que deberá tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

Excepción que se justifica en aquellos asuntos en el que los trámites de esos procedimientos pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Criterio que está plasmado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁵.

Caso concreto

Así, derivado de lo expuesto, toda vez que **en el caso concreto**, la demanda está relacionada con la elección extraordinaria del Ayuntamiento, que de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEH/CG/250/2024⁶, la jornada electoral se realizó el primero de diciembre y la toma de protesta se llevará a cabo el

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁶ El cual se menciona como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis 1.3º.c.35k (10º.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DESICIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373, al estar visible en la dirección electrónica: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>



siguiente quince de enero de dos mil veinticinco, es que esta Sala Regional considera **que no existe el tiempo necesario para agotar tanto la instancia local, como la federal, por lo que, el agotamiento del medio impugnativo ordinario podría implicar una merma o extinción de la pretensión de la parte actora.**

Circunstancias que justifican la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por la parte actora.

No obstante⁷, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda se promovió de manera extemporánea, por lo que no se cumple con el elemento de la jurisprudencia 9/2007 de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁸.

En efecto, como ya se señaló, la parte actora impugna el “... registro de candidatura otorgada ... Con número de acuerdo IEEH/CG/290/2024 contra los principios de elegibilidad y Constancia de mayoría de la elección extraordinaria en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa del Estado de Hidalgo... de acuerdo a la votación obtenida en la Jornada Electoral del 1 de diciembre...(sic)”; específicamente el acuerdo en lo relativo a la aprobación del registro de la planilla de la candidatura común, ya que desde su perspectiva, una de las personas registradas (que manifiesta la parte actora, además obtuvo la mayoría el día

⁷ Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

de la elección), no cumple con la elegibilidad exigida por la normativa electoral, pues la persona candidata impugnada tiene sanciones relacionadas con no haber comprobado y justificado recursos públicos durante su gestión al frente de la coordinación del Congreso del Estado de Hidalgo, lo que fue observado por la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Así, el acto impugnado está vinculado, esencialmente, con la supuesta inelegibilidad de una persona candidata de la planilla de la candidatura común, a la que, además de habersele otorgado el registro por el Instituto Local el once de noviembre, la entrega de la constancia de mayoría respectiva se realizó el cuatro de diciembre del año anterior.

En este orden de ideas, en términos del artículo 350 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 350 del código citado, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Bajo esta tónica, respecto al registro de la persona candidata cuya inelegibilidad se sostiene por la parte actora, ésta en su escrito de demanda reconoce (pues lo cita como antecedente) que **el once de noviembre, el Instituto Local aprobó el Acuerdo IEEH/CG/290/2024, el cual, además fue publicado en el periódico oficial del estado de Hidalgo el doce de noviembre del dos mil veinticuatro**⁹.

⁹ Consultable en https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-1-del-12-de-noviembre-de-2024#. El cual se menciona como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo



En este orden de ideas, considerando la fecha de aprobación y publicación de dicho acuerdo, el plazo para controvertirlo transcurrió del trece al dieciséis de noviembre¹⁰; mientras que la demanda se promovió hasta el nueve de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, concerniente a la entrega de constancia de mayoría de la persona candidata cuya elegibilidad se impugna, el Consejo Distrital 18 realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento **y entrega de constancias de mayoría el cuatro de diciembre¹¹.**

En este orden de ideas, considerando la fecha conclusión del cómputo municipal, **el plazo para controvertirlo transcurrió del cinco al ocho de diciembre¹²**; mientras que la demanda se promovió hasta el nueve de enero de dos mil veinticinco.

además en la tesis 1.3º.c.35k (10ª.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DESICIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.

¹⁰ Pues como se señaló, en términos del artículo 350 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, todos los días y horas son hábiles, por lo que el plazo para impugnar incluye los sábados y domingos.

¹¹ En el que, a la persona impugnada se le asignó como presidente municipal del Ayuntamiento, de conformidad con el Acuerdo IEE/CG/R/013/2024 por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional par la integración del Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del 01 de diciembre de 2024. Consultable en <https://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2024>. El cual se menciona como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis 1.3º.c.35k (10ª.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DESICIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.

¹² Pues como se señaló, en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, por lo que el plazo para impugnar incluye los sábados y domingos.

Por ello, si la demanda fue presentada ante esta Sala Regional el **nueve de enero de dos mil veinticinco**, resulta evidente su **extemporaneidad**, de modo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse la demanda.

Bajo esas circunstancias, debe **desecharse la demanda** presentada por la actora, **por haberse presentado de forma extemporánea**.

No obsta que, durante el trámite del presente juicio, el Instituto Local haya remitido, entre otras cuestiones, escrito por el que un partido político pretende comparecer como tercero interesado, ya que, dado el sentido de la presente resolución, no se conduciría a ningún fin práctico el análisis del mismo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación presentado en salto de la instancia.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.